



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-34-004-2019-00011-00  
**Demandante:** HERNANDO ROJAS PINILLA  
**Demandada:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY

**NULIDAD SIMPLE**

**ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR – ADMITE DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa:

Hernando Rojas Pinilla, por intermedio de apoderado, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho (fl. 67).

Luego, mediante auto del 4 de abril de 2019, se declaró la falta de competencia y se dispuso remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, al considerar que, con la declaratoria de nulidad del acto demandado no se evidenciaba un restablecimiento económico, y por tanto, el proceso carecía de cuantía (fl. 69).

La referida Corporación a través de proveído del 18 de junio de 2019, adecuó el medio de control al de nulidad simple, y ordenó la devolución del expediente, para que este Juzgado conociera del asunto, al argumentar que: *“el móvil o finalidad que persigue con el medio de control, es la protección del interés comunitario de los residentes de dichas unidades habitacionales, presuntamente vulnerados con el referido acto de certificación, más no el reconocimiento de una prerrogativa subjetiva o patrimonial, puesto que si bien se habla de un “restablecimiento del derecho”, no están reclamando perjuicios de contenido económico, ni tampoco se solicita el reconocimiento de un nuevo representante legal o administrador...”* (fl. 74-78)

No obstante lo anterior, como quiera que el Superior determinó que en el presente asunto no se persigue pretensión de restablecimiento del derecho, el Juzgado rechazará de plano las pretensiones segunda y tercera del libelo demandatorio.

Así las cosas, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por superior y se resolverá sobre la admisión del medio de control de nulidad simple, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 155

<sup>1</sup> Cuyas pretensiones consten en: i) Declarar la nulidad del acto administrativo proferido por la Alcaldía Local de ciudad de Kennedy, del 11 de septiembre de 2018, a través del cual hace constar, mediante certificación que se eligió como administradora y representante legal del Conjunto Multifamiliar Súper Manzana Dos de Ciudad de Kennedy a la señora Martha Lucía Bueno Fonseca, para el periodo de agosto 1 de 2018 al 30 de marzo de 2019, ii) Declarar nulas todas las actuaciones que se hayan realizado en vigencia de ese acto administrativo, eso es desde el 1° de agosto de 2018, iii) Restablecer el derecho antes de su expedición y iv) se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

y el numeral 1 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por Bogotá, D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy, el cual se trata de una autoridad del orden distrital de la jurisdicción territorial que corresponde a los jueces administrativos de Bogotá, conforme al literal a) del numeral 14 del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 DE 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### ▪ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., Hernando Rojas Pinilla, otorgó poder al abogado Alejandro Sabogal Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.195 y portador de la tarjeta profesional No. 176.018, por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante a folio 18.

#### ▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

#### ▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>2</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Hernando Rojas Pinilla, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en la certificación del 11 de septiembre de 2018, expedida por el Alcalde Local de Kennedy.

#### ▪ TERCERO CON INTERÉS

En el presente caso se pretende la nulidad del acto administrativo por el cual Bogotá, D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy, certificó que la señora Martha Lucía Bueno Fonseca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.796.048 fue la administradora y representante legal del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad de Kennedy, para el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2018 al 30 de marzo de 2019.

En tales condiciones, se hace necesario ordenar la vinculación en calidad de terceros con interés directo en las resultas del proceso al Conjunto

---

<sup>2</sup>Art. 162 del C. P. A. C. A

Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad de Kennedy y a la señora Martha Lucía Bueno Fonseca, toda vez, que se permite concluir que les asiste interés en el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** las pretensiones segunda y tercera del escrito de la demanda instaurada por Hernando Rojas Pinilla, conforme lo expuesto en este auto.
2. **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instaurada por Hernando Rojas Pinilla contra Bogotá, D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy.
3. **VINCULAR** como terceros con interés directo a la señora Martha Lucía Bueno Fonseca y al Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad de Kennedy, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá allegar al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, constancia de envío y recibido de las citaciones para notificación personal de los referidos vinculados, en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A y el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.  
  
**Parágrafo.-** En el evento de que la citación sea recibida efectivamente, pero los vinculados no comparezcan dentro del término legal a la Secretaría de este Despacho, a efectos de llevarse a cabo su notificación personal, **la parte demandante** deberá cumplir el trámite previsto en el artículo 292 del C.G.P., para lo cual deberá acreditar el envío y recibido de los avisos de notificación junto con sus respectivos anexos (escrito de demanda, auto admisorio, escrito de subsanación, si lo hubiere, etc.), dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del que los vinculados disponían para comparecer.
4. Para efectos de la notificación, **la PARTE DEMANDANTE deberá, en el término máximo de cinco (5) días, retirar en la Secretaría del Juzgado**, los traslados de la demanda y remitirlos a la parte demandada, a los terceros interesados y al Agente del Ministerio Público, adjuntando copia de esta providencia. Para tal efecto, deberá garantizar que los traslados enviados contengan la totalidad del libelo demandatorio, sus anexos físicos y en medio magnético, y el escrito de subsanación, si lo hubiere. Dentro del mismo término deberá aportar constancia de envío mediante servicio postal autorizado y constancia de su recepción efectiva.
5. Una vez allegada la constancia de envío y recepción efectiva del traslado, **por Secretaría** efectúese la notificación electrónica al **Alcalde Mayor de Bogotá**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

6. En el mismo sentido, **por Secretaría** notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **ADVERTIR** a la entidad demandada y a los terceros vinculados, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. De igual forma, se les recuerda que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

8. **Por Secretaría INFORMAR** a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.
9. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que antes de practicarse la audiencia inicial allegue las pruebas documentales solicitadas como oficios (fl. 17-18), pues es su obligación conseguirlas y aportarlas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, so pena de no decretarlas.
10. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Alejandro Sabogal Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.195, portador de la Tarjeta Profesional N° 176.018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder

<sup>3</sup> **Artículo 78.** Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)"

**Artículo 173.** Oportunidades probatorias: Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)"

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HERNANDO ROJAS PINILLA  
Demandado: BOGOTÁ, DC. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY  
Expediente: 11001333400420190001100

obrante a folio 18 de las diligencias y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

EMR  
AS 1343

